



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO P R E S E N T E

La que suscribe, **DIPUTADA NORMA LÓPEZ RAMÍREZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 27 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la consideración de la Asamblea la presente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1027 Y 1029 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO**/de acuerdo a la siguiente,

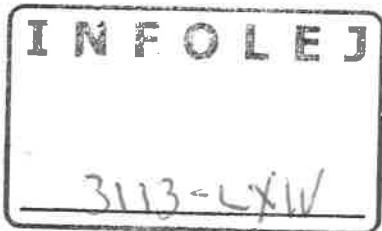
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. ANTECEDENTES Y MARCO DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

- La Convención de 1989, transita a un modelo en el que se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, es decir, se pone en el centro a las niñas, niños y adolescentes, en el centro y la protección de los derechos, y derivado de ello es que se van eliminando este tipo de figuras, como lo es la adopción simple.
- En el derecho internacional, el caso Emonet y otros vs. Suiza, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se sostuvo que los vínculos familiares creados mediante la adopción forman parte de la vida familiar protegida por el propio artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, razón por la cual los Estados deben evitar que el régimen jurídico aplicable genere incertidumbre respecto de la integración familiar de la propia persona adoptada.
- En cuanto a los criterios que ha emitido la 43 Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos el caso Fornerón e hija vs. Argentina, en el cual, la propia Corte Interamericana señaló: que toda medida estatal que incide en las relaciones familiares debe orientarse al interés superior de la niñez y procurar, en la mayor medida posible, el desarrollo de vínculos familiares estables y permanentes, pues estos constituyen un elemento indispensable para garantizar el desarrollo integral de la persona menor de edad.

Este criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aplicable al caso o al ámbito jurídico mexicano. Ello no fue obstáculo para que la propia ley general, en el año dos mil diecinueve, se armonizara y lograra aplicar, precisamente, todos estos elementos que ya han sido estudiados desde el propio derecho internacional.

- El 3 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la Ley General de los Derechos de



6782

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 14:30



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Niñas, Niños y Adolescentes, incorporando el artículo 30 Bis 14 para establecer que la adopción debe ser, en todos los casos, plena e irrevocable:

Artículo 30 Bis 14. *La adopción en todo caso será plena e irrevocable.*

El artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto impuso a las legislaturas de las entidades federativas el mandato expreso de adecuar su normativa local dentro de un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigor.

Segundo. - *El Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. No obstante, los procesos administrativos y judiciales de adopción se ajustarán al presente Decreto a partir de su entrada en vigor.*

Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

En caso de las entidades federativas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto contemplen dentro de su legislación la adopción simple, dicha figura seguirá vigente hasta en tanto las legislaturas de los Estados determinen lo contrario.

- El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, donde en su artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto previó que la entrada en vigor de ese ordenamiento **sería gradual y escalonada**, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas. Asimismo, estableció que dichas declaratorias debían señalar expresamente la fecha de inicio de vigencia del Código y publicarse en los medios oficiales correspondientes. En cualquier caso, dispuso que su entrada en vigor no podría exceder del 1 de abril de 2027, fecha en la que operaría automáticamente en todo el territorio nacional.
- A la fecha subsisten entidades federativas en las que la implementación del Código Nacional aún no se ha completado en su totalidad; tal es el caso de nuestro estado de Jalisco, donde su entrada en vigor ha ocurrido de manera progresiva para distintos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

procedimientos, por lo que continúan coexistiendo regímenes transitorios respecto de determinadas materias y asuntos iniciados con anterioridad.

- Mediante el Decreto número 30137/LXIV/26, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 7 de marzo de 2026, el Congreso del Estado de Jalisco reformó su Código Civil para derogar la adopción simple en el ámbito sustantivo. (*Art. 543, 544, 546 y 550, además de eliminar las referencias a dicha modalidad de adopción contenidas en los artículos 426 y 597*), lo anterior con el fin de armonizar con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares dejando únicamente el proceso de Adopción definitiva.
- No obstante, a lo anterior el marco procesal local mantiene los artículos 1027 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los cuales continúan haciendo referencia a la adopción simple y a su procedimiento de conversión.

II. LA DETERMINACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO EN REVISIÓN 120/2026)

- Con fecha del 06 de agosto de 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el Amparo en Revisión 120/2026, confirmó la concesión del amparo a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto a la omisión legislativa relativa a los artículos 1027 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, concediendo el amparo para que el Congreso del Estado de Jalisco dé cumplimiento al mandato de armonización previsto en el transitorio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **eliminando de su legislación procesal toda referencia a la adopción simple, en los términos precisados en la ejecutoria.**
- La Suprema Corte estableció de manera categórica que la adopción simple resulta incompatible con el modelo constitucional y convencional de protección integral de la niñez, pues la adopción debe concebirse únicamente como un vínculo filial pleno, definitivo e irrevocable.

III. COMPATIBILIDAD CONSTITUCIONAL CON EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXX DE LA CPEUM

- Es menester precisar que la presente propuesta de reforma no invade ni se contrapone con la facultad exclusiva otorgada al Congreso de la Unión mediante la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, lo anterior en virtud de que la reforma constitucional de dos mil diecisiete únicamente redistribuyó



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

competencias para expedir una legislación procesal en materia civil y familiar, pero no dejó sin efectos la obligación específica que se impuso a las propias legislaturas locales de adecuar su normativa con respecto a la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Como lo precisó el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 120/2026, el régimen transitorio establecido en la reforma constitucional en materia de legislación procesal única y en la declaratoria del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares prevé un periodo de armonización e implementación gradual.
- Durante dicho periodo de transición, las legislaciones adjetivas locales continúan en plena vigencia y aplicación en tanto no cobren vigor los decretos de emisión de la declaratoria respectiva en el ámbito estatal.
- Por ende, la existencia de una facultad legislativa nacional en materia procesal **no exime ni releva al Poder Legislativo local** de su obligación constitucional previa de armonizar la legislación procesal civil vigente en la entidad con los mandatos de las Leyes Generales (como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes) y los tratados internacionales sobre derechos de la niñez.
- Ajustar el texto de un Código de Procedimientos Civiles local mientras se mantenga en vigor no vulnera el orden constitucional, sino que salvaguarda el principio de certeza jurídica y evita la existencia de antinomias o vacíos normativos en perjuicio del interés superior de la niñez durante la transición normativa al modelo nacional.
- Así mismo, es importante señalar el posicionamiento del Ministro Espinoza Betanzo al señalar que *"El artículo 1029 prevé la hipótesis de la conversión de adopción simple a adopción plena y derogarlo implicaría que cualquier persona que haya sido adoptada bajo la normativa anterior, es decir, aquella que sí consideraba y distinguía una adopción simple de una adopción plena, estuviese en la imposibilidad de pasar de una adopción simple a una adopción totalmente plena."*

Suprimir esta vía procesal mermaría la seguridad jurídica y el acceso a la justicia de las personas, máxime si se considera que las reglas procesales que rigen los procedimientos de adopción son las vigentes al momento de su inicio. Por tanto, si el procedimiento de adopción inició antes de la vigencia del código nacional, este se rige por la legislación procesal civil local hasta su conclusión. En ese sentido, las disposiciones siguen produciendo efectos jurídicos y deben prever un procedimiento para transitar hacia el modelo de adopción que se estima acorde al parámetro de regularidad constitucional y convencional."

Es por todo lo anterior expuesto, que la presente iniciativa tiene como objetivo subsanar la omisión legislativa señalada por nuestro Máximo Tribunal, eliminando toda referencia a la adopción simple en la legislación



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

procesal adjetiva de Jalisco para consolidar un único régimen procesal para la adopción plena e irrevocable.

A continuación, de manera gráfica preciso las propuestas de reforma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 1027.- El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos establecidos en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código Civil, según se trate de adopción plena o simple, los cuales deberán de acompañarse en la promoción inicial, y en la cual deberán manifestar: el nombre y edad de la persona en minoría de edad o incapaz, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela y, en su caso, el de la persona o del organismo público o privado que lo tenga bajo su custodia. En caso de que a consideración del Juez, faltare algún documento para acreditar los requisitos que establece la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código Civil, éste prevendrá a los solicitantes para que los presenten en un término prudente que concederá al efecto, el que en ningún caso excederá de diez días, apercibiéndolos de que si no los presentan en ese término se les tendrá por desistido al trámite.	Artículo 1027.- El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos establecidos en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código Civil, los cuales deberán de acompañarse en la promoción inicial, y en la cual deberán manifestar: I. El nombre y edad de la persona en minoría de edad o incapaz; II. El nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela; y III. En su caso, el de la persona o del organismo público o privado que lo tenga bajo su custodia. En caso de que, a consideración del Juez, faltare algún documento para acreditar los requisitos que establece la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código Civil, éste prevendrá a los solicitantes para que los presenten en un término prudente que concederá al efecto, el que en ningún caso excederá de diez días, apercibiéndolos de que si no los presentan en ese término se les tendrá por desistido al trámite.
Artículo 1029.- Cuando el Código Civil lo señale y el adoptante y adoptado pidan la conversión de adopción simple a adopción plena, el juez los citará a una audiencia en que se escuchará a las partes. En su resolución atenderá siempre a la conveniencia de los intereses morales y materiales del adoptado, y el interés superior de la niñez; en ambos casos se deberá oír al Agente Social y la Procuraduría de Protección de Niñas,	Artículo 1029.- (derogado)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Niños y Adolescentes, según corresponda, los cuales deberán presentarse en la misma audiencia.	
--	--

Si el adoptado fuere niña, niño o adolescente, no se decretará la conversión, sin escuchar, cuando sea posible, a quien o quienes manifestaron su consentimiento para la adopción.	
--	--

Asimismo, de conformidad con el artículo 142 inciso b) de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la presente iniciativa no encuentra inconveniente respecto al impacto o repercusiones que se pueden tener en los siguientes apartados:

- a. **Impacto Jurídico:** Es completamente favorable, en razón de que no se contravienen disposiciones de la Constitución Federal ni de la legislación civil federal, ni a la Constitución Local, así como de otros ordenamientos legales, sino todo lo contrario, se cumpliría con la obligación que tiene el Estado de Jalisco para armonizar el marco legal, para generar certeza a los procesos de adopción y a su vez se cumple con la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b. **Impacto presupuestal:** De igual forma la implementación de la reforma no requiere de mayor presupuesto dado que ya es una actividad que ya se realiza por parte del Poder Judicial del Estado en los procedimientos de adopción; de ahí que no represente mayor presupuesto para el Estado.
- c. **Impacto social:** Es completamente positivo pues de esta manera esta Legislatura cumplirá con la obligación de armonizar los procesos de adopción, y a su vez se manda un mensaje a la población Jalisciense para el efecto de que se están atendiendo y resolviendo todas las problemáticas que día a día pudieran enfrentar los ciudadanos, en el caso que nos ocupa, esperemos que los procesos de adopción sean más ágiles y sencillos, para que los menores de edad puedan tener la certeza y tranquilidad para desarrollarse dentro de un entorno familiar, y que la ley los respalda igual que a un hijo de sangre.

Por lo antes expuesto, es que someto a la consideración de la Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1027 Y 1029 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Se reforman los artículos 1027 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 1027.- El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos establecidos en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código Civil, los cuales deberán de acompañarse en la promoción inicial, y en la cual deberán manifestar:

- I. El nombre y edad de la persona en minoría de edad o incapaz;
- II. El nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela; y
- III. En su caso, el de la persona o del organismo público o privado que lo tenga bajo su custodia.

En caso de que, a consideración del Juez, faltare algún documento para acreditar los requisitos que establece la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código Civil, éste prevendrá a los solicitantes para que los presenten en un término prudente que concederá al efecto, el que en ningún caso excederá de diez días, apercibiéndolos de que si no los presentan en ese término se les tendrá por desistido al trámite.

Artículo 1029.- (derogado)

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - Los procesos administrativos y judiciales de conversión de adopción simple a adopción plena que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán de conformidad a la normatividad aplicable al momento de su inicio.

TERCERO. - Los procesos administrativos y judiciales de conversión concluidos bajo la adopción plena a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, conservaran sus efectos jurídicos como adopción definitiva.

ATENTAMENTE
SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
GUADALAJARA, JALISCO, A 20 AGOSTO DE 2026

DIP. NORMA LÓPEZ RAMÍREZ.